

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS138/1
G/SCM/D26/1
6 de julio de 1998
(98-2660)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO AL CARBONO ALEADO CON PLOMO Y BISMUTO Y LAMINADO EN CALIENTE ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas desean comunicar a los Estados Unidos de América una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (denominado en adelante "Entendimiento"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) con respecto al establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente (barras plomosas) originarios del Reino Unido, en el contexto de tres exámenes administrativos sucesivos.

Las Comunidades Europeas desean expresar su preocupación por la aparente falta de conformidad de dichos derechos compensatorios con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos de América en virtud del ASMC. En particular, la preocupación de las Comunidades se refiere a lo siguiente:

- 1) La imposición a United Engineering Steels Ltd (UES) de derechos compensatorios del 1,69 por ciento por el período de examen comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 y del 2,40 por ciento por el período de examen comprendido entre el 1º de enero y el 20 de marzo de 1995, en la medida en que se ha hecho sobre la base de subvenciones que habían sido otorgadas a British Steel Corporation (BSC), infringe lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 19 del ASMC;
- 2) la imposición a British Steel PLC/British Steel Engineering Steels Ltd (BSES) de derechos compensatorios del 7,35 por ciento por el período de examen comprendido entre el 21 de marzo y el 31 de diciembre de 1995 y del 5,28 por ciento por el período de examen

comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1996, en la medida en que se ha hecho sobre la base de subvenciones que habían sido otorgadas a BSC con anterioridad a su privatización, efectuada en 1998, infringe el párrafo 1 b) del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 19 del ASMC.

La investigación en materia de derechos compensatorios se inició en 1992 contra las importaciones de barras plomosas procedentes de, entre otros países, el Reino Unido. El 27 de enero de 1993 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento de Comercio) dictó una determinación definitiva por la que establecía derechos compensatorios del 12,69 por ciento sobre las importaciones de barras plomosas producidas por UES. Desde entonces el Departamento de Comercio ha realizado cuatro exámenes anuales para fijar el tipo de los derechos compensatorios sobre las importaciones a los Estados Unidos. El objeto de estas consultas es el resultado del segundo, el tercer y el cuarto exámenes iniciados, respectivamente, en 1995, 1996 y 1997.

El examen de 1995

Este examen abarcó las partidas de barras plomosas importadas en los Estados Unidos por UES durante el año civil 1994. Se inició el 14 de abril de 1995, después de la entrada en vigor, el primero de enero de 1995, del ASMC. La determinación definitiva del Departamento de Comercio fue publicada el 14 de noviembre de 1996 (US Fed. Reg. Vol. 61. N° 221, p. 58377 de 14 de noviembre de 1996).

En 1986 UES adquirió instalaciones para la producción de barras plomosas de BSC mediante una transacción realizada en condiciones de plena competencia, y por todo su valor de mercado. En particular, UES se formó a través de la adquisición de activos aportados por GKN, una sociedad por acciones de cotización pública, y activos (Special Steels Division) aportados por BSC. El Departamento de Comercio constató que la adquisición por UES de las instalaciones de producción de barras plomosas de BSC era el resultado de negociaciones en condiciones de plena competencia entre BSC y GKN y que los términos de la adquisición reflejaban consideraciones comerciales. El Departamento de Comercio también llegó a la conclusión de que UES era una empresa conjunta independiente no controlada por BSC.

A pesar de estas conclusiones, en noviembre de 1996 el Departamento de Comercio estableció un derecho compensatorio del 1,69 por ciento contra las importaciones de barras plomosas de UES. La alegación de UES de que no había recibido subvenciones ni se había beneficiado de subvenciones anteriores otorgadas a BSC fue desestimada.

Los exámenes de 1996 y 1997

Estos exámenes abarcaron las importaciones de barras plomosas de UES a los Estados Unidos durante los años civiles 1995 y 1996. Los exámenes se iniciaron en abril de 1996 y abril de 1997, respectivamente, y el Departamento de Comercio emitió sendas determinaciones definitivas el 14 de octubre de 1997 y el 15 de abril de 1998 (US Fed. Reg. Vol. 62, N° 198, p. 53306 y Fed. Reg. Vol. 63, N° 72, p. 18367).

Durante el período de investigación del examen de 1996, British Steel PLC (el 21 de marzo de 1995) adquirió la totalidad de los intereses de GKN en UES, que pasó a ser una filial de British Steel PLC propiedad de ésta en un cien por ciento; UES pasó a continuación a denominarse British Steel Engineering Steels Ltd. (BSES).

El Departamento de Comercio determinó que las importaciones efectuadas durante el período anterior a la adquisición de UES por British Steel PLC (del 1º de enero al 20 de marzo de 1995)

debían ser objeto de un derecho compensatorio de un tipo del 2,4 por ciento. Este tipo se basaba en la misma posición errónea adoptada en el examen de 1995 que se describe precedentemente, a saber, que una parte de las subvenciones de BSC se trasladaron juntos con los activos vendidos a UES, a pesar de que ésta los hubiese comprado a cambio de una contraprestación plenamente comercial.

Respecto del período comprendido entre el 21 de marzo y el 31 de diciembre de 1995 y entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1996, tras la adquisición de UES por British Steel PLC el Departamento de Comercio aplicó a las importaciones de barras plomosas de UES derechos compensatorios del 7,35 y el 5,28 por ciento, respectivamente. Estos tipos se basaban en la presunción del Departamento de Comercio de que British Steel PLC continuaba por su parte beneficiándose de las subvenciones a la antigua empresa estatal BSC y de que UES (BSES) también se había beneficiado a partir de entonces de esas subvenciones.

BSC fue privatizada en diciembre de 1988 por medio de una oferta pública de acciones en Londres y en otros centros financieros importantes, en lo que fue de manera transparente una venta a valores de mercado. Cambió entonces su nombre por British Steel PLC. Al aplicar a las ventas de barras plomosas de British Steel PLC derechos compensatorios del 7,35 y el 5,28 por ciento, el Departamento de Comercio no tomó en consideración el hecho de que, como consecuencia de la privatización, British Steel PLC no se beneficiaba de las subvenciones que se le habían otorgado antes de la privatización (es decir, que habían sido otorgadas a BSC).

En ningún momento se ha intentado en las determinaciones definitivas precisar de manera justificada o fundada los beneficios que continúan resultando de las subvenciones después de la privatización o de la venta de activos a precios de mercado. La metodología del Departamento de Comercio se apoya por entero en la presunción (basada principalmente en la legislación y práctica estadounidenses anteriores a la OMC) de que los beneficios de subvenciones anteriores se traspasan sin necesidad de demostrar que se continúa otorgando un beneficio, como lo exige el ASMC. Las Comunidades Europeas consideran que el establecimiento de derechos compensatorios en las circunstancias expuestas constituye una infracción del ASMC, en particular -sin que la enumeración sea necesariamente exhaustiva- del párrafo 1 b) del artículo 1, del artículo 10, del artículo 14 y del párrafo 4 del artículo 19 del mismo.

En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan la celebración de consultas con los Estados Unidos para examinar la cuestión de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente petición y de fijar una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
